

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAYABAL DE SIQUIMA – CUNDINAMARCA

Junio Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-00017
Demandante : LEDER SORIANO CRISTANCHO
Demandados : NIDIA EDITH SORIANO CRISTANCHO Y JOSE DANIEL SALAZAR SORIANO

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* elevada por la parte demandada representada por apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

El presente asunto fue admitido mediante auto adiado 23 de febrero del año en curso, una vez surtida la notificación a los demandados Nidia Edith Soriano Cristancho y José Daniel Salazar Soriano, el día 11 de mayo actuando a través de apoderado judicial y dentro del término legal, dan contestación a la demanda y a la vez propone la siguiente excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* contenida en el numeral 5 del C.G.P., la cual fundamenta así:

-Manifiesta el poderdante que se evidencia la inepta presentación de la demanda por indebida acumulación de pretensiones como quiera que la parte actora, por temeridad pretende cobrar dos veces un mismo rubro que corresponde que corresponde al valor presuntamente cancelado al perito que realizó el dictamen aportado por la parte actora al proceso. Como en efecto el demandante ha solicitado al despacho la obtusa pretensión de condenar en costas a mis representados en caso de ser patrimonialmente responsables, no se entiende como pretende el reconocimiento por el mismo rubro en dos pretensiones diferentes, motivo por el que ha debido ser inadmitida la demanda al contener tal yerro.

De la excepción propuesta, se dio traslado conforme al artículo 101 del C.G.P. a la parte demandante, quien dio contestación manifestando oponerse a que sea declarada la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la pretensión a que se refiere el cobro de la contratación de perito, corresponde a gastos en que su representado debió incurrir para poder determinar el monto de los perjuicios causados Ahora bien, la pretensión cuarta en la que se solicita condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho, corresponde a las costas que se causen en el curso del proceso, como gastos de pago de las notificaciones, peritajes, etc. y lo referente a las agencias en derecho será lo que el despacho determine.....

Agotada la ritualidad pertinente, se procede a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Como las excepciones previas son mecanismos de SANEAMIENTO DEL PROCESO a cargo de la parte demandada, no se oponen a las pretensiones del demandante, y están consagradas en beneficio de todas las partes y de los sujetos procesales.

De acuerdo al Principio de Justicia Material y prevalencia del derecho sustancial, el Juez debe evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, con prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas (T339/15 CORTE Constitucional); principio consagrado en el artículo 11 del C.G.P.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., numeral 8. Descendemos entonces al análisis pertinente.

-Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; que por pedagogía se despachan así:

1.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Debe manifestarse de entrada, que revisada la demanda inicial, el Despacho observa que la misma no se aparta de los lineamientos del artículo 82 del Código General del proceso; *requisitos de la demanda*.

Así las cosas, el Despacho no encuentra lugar a la declaratoria de la excepción "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*".

2.- Indebida acumulación de pretensiones

Aquí Conviene tener en cuenta que el artículo 88 del Código General del Proceso establece los requisitos para la procedencia para la acumulación de pretensiones, esto es, que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento y que las mismas no se excluyan entre sí, a menos que las propongan como subsidiarias y principales. En general lo que predica esta figura es la efectivización de la economía procesal y la administración de justicia, cuando unos mismos hechos, un mismo derecho y la misma probanza, es decir que existe una unidad de parte, son suficientes para resolver o decidir distintas cuestiones u objeciones con una sola providencia.

Ahora bien, el apoderado actor refiere en su escrito de demanda, numeral segundo los gastos en que su poderdante debió incurrir para poder determinar el monto de los perjuicios, en cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso (Juramento estimatorio).

En segundo término refiere la parte actora en su escrito de demanda "...Gastos judiciales de contratación de perito auxiliar, sin perjuicio, que los mismos puedan ser decretados en la condena de costas y agencias en derecho".

Teniendo en cuenta lo anterior, mal haría el despacho en su etapa procesal correspondiente, al momento de liquidar costas y agencias en derecho, tener en cuenta tal rubro, como quiera, que el mismo ya fue tenido en cuenta por la parte demandante al momento de tasar el monto de la cuantía, cuando la señala en \$33.590.000., el monto de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Despacho no encuentra lugar a la declaratoria de la excepción Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

En consecuencia, las irregularidades manifestadas por el apoderado del tercero interviniente, no se encuentran probadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción propuesta por los demandados representados por apoderado judicial, conforme a lo expuesto en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., CONDENESE EN COSTAS en medio salario mínimo legal mensual vigente a los demandados, conforme a lo normado por el artículo 5, numeral 8° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ANGEL MARIA URIBE MARTINEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE
SIQUIMA

Hoy 22 JUN 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el estado No. 039.

El Secretario,


MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS